



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “MOLINO DE TRIGO MONTEVERDE”.

RESOLUCION EXENTA N° 018

CONCEPCION,

28 ENE. 2020

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. La carta s/n de fecha 03 de octubre de 2019, ingresada en la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual los señores Nelson Arriagada Burgos y Manuel Pavez Irrazabal, en representación Agrícola y Forestal Las Astas S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Molino de Trigo Monteverde”.
4. La carta N°207 de fecha 30 de octubre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, región del Biobío, a través de la cual se solicita al proponente antecedentes adicionales de fondo para poder resolver su consulta.
5. La carta s/n de fecha 20 de noviembre de 2019, ingresada a las oficinas del SEA Biobío con fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el proponente da respuestas a las observaciones formuladas a su consulta.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEA del proyecto “Molino de Trigo Monteverde”

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o*

actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa a su evaluación ambiental...". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en los Vistos N°3 y N°5 de esta resolución, se indica, en relación con el proyecto "Molino de Trigo Monteverde", lo siguiente:
 - 2.1. El proyecto corresponde a la construcción de un molino de trigo de una superficie total proyectada de 1.723,07 m² que se ubicará en la Ruta N-59-Q, predio Santa Herminia, Lote 2-B, cuya superficie predial es de 3,62 ha, emplazada en la localidad e Huépil, comuna de Tucapel, provincia del Biobío.
 - 2.2. El proyecto considera la producción de harina y subproductos de esta, con un procesamiento a máxima capacidad de 350 ton de trigo.
 - 2.3. El proyecto contempla las instalaciones que se detallan a continuación con las respectivas superficies:
 - Comedor y Servicios higiénicos del personal (50,57 m²)
 - Sala de fuerza motriz (53,76 m²)
 - Silo de compresores (23,92 m²)
 - Área de producción y bodega (1.672,50 m²)
 - 2.3. La potencia total proyectada para el funcionamiento del equipamiento será de 1.232 kVA por 24 horas de producción diaria, potencia que será suministrada por 2 transformadores que suman una potencia instalada de 1.750 kVA, según las especificaciones técnicas presentadas en el expediente de la consulta.
 - 2.4. Las coordenadas del proyecto son las siguientes:
 - Este 238867.20 Norte 5875507.47
 - Este 238851.00 Norte 5875597.00
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "**Molino de Trigo Monteverde**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

***Letra g)** Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

- g.1. *Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*
 - g.1.2 *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*
 - a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
 - b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
 - c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientos (800) personas;*
 - d) *doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*
 - g.1.3 *Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).*

Letra k) *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1. k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

k.2. Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día) de materia prima de cueros.

5. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literal g) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
 - 5.1. Respecto al literal g.1.1), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho subliteral, se puede señalar que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto no considera la construcción de conjuntos habitacionales según lo descrito en el presente subliteral.
 - 5.2. Respecto al literal g.1.2), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que, de acuerdo a la descripción del proyecto, las instalaciones propuestas tienen una superficie construida, de aproximadamente 1.723 m² en una superficie predial de 36.200 m² (equivalente a 3.62 ha), superior a las 20.000 m², establecidas en el punto c) del citado subliteral.
 - 5.2. Respecto al literal g.1.3), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto no considera urbanización ni loteo del predio.
6. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literal k) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
 - 6.1. Respecto al literal k.1), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho subliteral, se puede señalar que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto considera una instalación fabril con una potencia instalada de 1.750 kVA, menor a las 2.000 kVA definidas en el presente subliteral.
 - 6.2. Respecto al literal k.2), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que, de acuerdo a la descripción del proyecto, éste no corresponde a una curtiembre, por cuanto no le es aplicable dicho literal.
7. Que, atendido lo precedentemente expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Molino de Trigo Monteverde”, en los términos definidos en el artículo 3° letra g) y g.1.2) del RSEIA, requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por cuanto la superficie predial destinada a las operaciones del proyecto, considerándose un servicio, es superior a los 20.000 m², definidos en el reglamento del SEIA para tal tipología. En base a lo antes indicado, y de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, y debido a que su proyecto se enmarca dentro del artículo 10 de la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto presentado a este Servicio requiere a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, dado que su actividad es una de aquellas listadas en el Art. 10 de la Ley.
8. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Molino de Trigo Monteverde", **requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en el Considerandos N° 6 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Nelson Arriagada y Manuel Pavez, en representación de Agrícola y Forestal Las Astas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los no podrán a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objetivo de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al titular, previo informe al Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE


SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/NCM/nem

Distribución:

- Sr. Nelson Arriagada Burgos, Representante Legal de Agrícola y Forestal Las Astas S.A., Ruta N-59-Q, Predio Santa Herminia, Lote 2-B, Huépil, comuna de Tucapel.

C/c: - Superintendencia de Medio Ambiente, SMA

- Seremi de Salud, Región del Biobío
- I. Municipalidad de Tucapel
- Archivo SEA, Región del Biobío